



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentada en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los **CAUSANTES: JULIO CESAR ESPINEL EUGENIO y FIDELINA MORENO DE ESPINEL**, adelantada por la parte demandante **LUIS ALFREDO ESPINEL MORENO**, para lo cual se encuentra vencido el termino de traslado; para lo que estime proveer. Carcasí- Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad: 681524089001-2022-00055-00

Demandante: LUIS ALFREDO ESPINEL MORENO

Causantes: JULIO CESAR ESPINEL EUGENIO y FIDELINA MORENO DE ESPINEL

Pso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

AUTO: NO REPONE EL AUTO QUE RECHAZA SUBSANACION DE LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander

Carcasí- Santander, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la subsanación de la demanda por extemporánea (folio 65 a 66).

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la subsanación de la demanda por extemporánea (folio 65 a 66).

El recurrente indica, en síntesis, que el Juzgado rechazo la subsanación de la demanda por situaciones inverosímiles como son el horario de atención, el cual no fue advertido en el momento de la inadmisión de la demanda, por ende en su sentir este estrado judicial incurre en una vía de hecho conculcándole los derechos a los demandantes, pues, argumenta que este estrado judicial se inventó un error para corregir otro error, además que el juzgado de manera leal no le informo el horario de atención al público.

Expone que "la demanda fue subsanada en los términos que requiere el juzgado. Ninguno de los reparos que hace el despacho a la demanda, sobre la que se presentó subsanación, corresponde a los requisitos que exige el artículo 90 del C. G. del P., que señala claramente y de manera taxativa los requisitos o los supuestos para la inadmisión de una demanda, no existe disposición legal que obligue a quien hace uso del acceso a la administración de justicia a cumplir actos que son imposibles para su obtención, ya por la condición física ora por la naturaleza del acto, ya por la condición estrictamente legal que corresponde precisamente a la administración de justicia. El juzgado provoca una disyuntiva entre las garantías judiciales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, además que el derecho adjetivo es una disposición propia del juzgado, completamente distinta, el horario, a todos los demás juzgados del circuito judicial de Málaga. Esa concepción procedimental, exclusiva y no advertida por el juzgado, que no consta el auto, es advenediza y sorprende a los demandantes. El defecto procedimental, está configurado al estricto apego



de las reglas procesales que niegan o se interponen a la materialización de los derechos sustanciales de los demandantes, pero el rechazo no se refiere a una regla procesal precisa, solo al horario del juzgado, que desconoce la parte por cuanto el juzgado de manera leal no informó... que a la luz de las normas procesales, de cara al orden, al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la administración justicia y lo relativo al exceso de rigor procesal, que afectan el trámite del proceso, se revoque el auto de rechazo y se proceda a admitir la respectiva demanda. Así las cosas, se debe disponer tener por subsanados los defectos de la inadmisión de la demanda y se ordene continuar con el trámite procesal correspondiente. Con lo anterior queda demostrado el error jurídico, de hecho, del despacho impidiendo el acceso a la administración de justicia al rechazar la demanda por razones no imputables al demandante. En caso de mantener la decisión, sírvase conceder el recurso de apelación..."

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen". Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario... El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos"

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por la Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales: "Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal." (Sentencia C-012 de 2002).

El artículo 90 del Código General del Proceso. Señala que: "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. Subrayado fuera de texto.

Igualmente, el artículo 322. Del Código General del proceso. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.



El artículo 109 del Código General del proceso. "... El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente... Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término..."

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el demandante fue notificado del auto inadmisorio de la demanda el día 28 de noviembre de 2022, otorgándosele el término de cinco (05) días para que hiciera uso de su derecho de defensa, y, subsanara la demanda término que finalizaba el día 5 de diciembre de 2022. La parte demandada radicó la subsanación de la demanda:

SUBSANACIÓN DEMANDA DE SUCESIÓN RAD. 681524089001-2022-00055-00

Luis Francisco Caceres Moreno <caceresymartinez.sas@gmail.com>

Lun 5/12/2022 5:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí <j01prmpalcarcasí@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (5 MB)

MEMORIAL DE RADICACIÓN DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA ESPINEL - MORENO SUBSANACIÓN.pdf; DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA ESPINEL - MORENO SUBSANACIÓN.pdf; PODER DEMANDA DE SUSCESIÓN ESPINEL-MORENO.pdf; CERTIFICADO ORIP CONCEPCIÓN 308-253 SUCESIÓN ESPINEL-MORENO.pdf; CERTIFICADO ORIP CONCEPCIÓN 308-1550 SUCESIÓN ESPINEL-MORENO.pdf; ANEXOS PROCESO SUCESION ESPINEL-MORENO.pdf;

1. Con respecto a las imputaciones de invención del horario de atención al público.

Mediante oficio CSJS-SA No 243 DEL 27 de febrero de 2004 me fue remitido copia del Acuerdo No 875 donde se establece temporalmente el horario de atención en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí de lunes a jueves de 8:00 am a 12, y de 1.00 p.m a 5.00 pm y el día viernes en jornada continua de 7:00 a.m a 3.00 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Sala Administrativa

ACUERDO NÚMERO 875
(24 FEB 2004)

Por el cual se establece temporalmente el horario de atención al público en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, afectado por problemas de orden público.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas en el Acuerdo No. 731 del 22 de febrero de 2000,



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer con carácter temporal en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí (Santander), afectado por problemas de orden público, el siguiente horario de trabajo,

De lunes a jueves: De 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

El día viernes en jornada continua de: 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

Centro Administrativo Municipal, Fase 2
Carrera 11 No. 34-52 Piso 5o. - Bucaramanga

HomePage de la Rama Judicial: <http://www.ramajudicial.gov.co>
Tel-Fax: 097 6335940 - 6524846



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Sala Administrativa

Hoja No. 2- ACUERDO No. 875 de 2004. Por el cual se establece temporalmente el horario de atención al público en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, afectado por problemas de orden público.

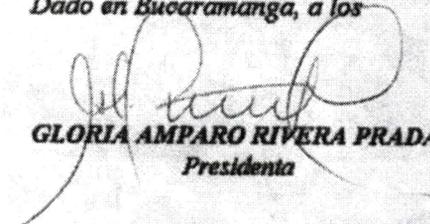
ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia del presente acuerdo a al Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Bucaramanga, al despacho judicial involucrado y a las autoridades municipales, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y tendrá vigencia hasta el momento en que desaparezcan las razones que lo motivaron.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los

24 FEB 2004


GLORIA AMPARO RIVERA PRADA
Presidenta


JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS
Magistrado

En los correos electrónicos institucionales de notificaciones y de cendoj tiene la respuesta automática, donde se indica claramente el horario de atención y también, el envío de memoriales a un solo correo institucional para evitar la duplicidad en el envío de memoriales.



PRUEBA RTA AUTOMATICA

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER

Señor usuario, **se ha recepcionado el correo electrónico remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí (S)** y se le informa que los memoriales que se remitan con destino a los distintos procesos judiciales y acciones de tutela, sólo recibirán dentro del horario judicial de 8 a.m. a 12 a.m y de 1 p.m. a 5 p.m., de lunes a jueves y los días viernes de 7 a.m. a 3 p.m. (exceptuando días festivos); advirtiéndole que los que sean remitidos por fuera de dicho horario se tendrán por recibidos al día hábil siguiente.

Por lo anterior, **se solicita de manera cordial que, si usted presentó memorial en este correo institucional, se abstenga de volver a presentarlo** y esté atento de las actuaciones del Juzgado a través de la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos cuyo enlace se informa a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-carcasi/79>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
Vie 13/01/2023 11:08 PM
PRUEBA RTA AUTOMATICA
Responder Reenviar
Activar Windows

PRUEBA RESPUESTA AUTOMATICA

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER

Señor usuario, **se ha recepcionado el correo electrónico remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí (S)** y se le informa que los memoriales que se remitan con destino a los distintos procesos judiciales y acciones de tutela, sólo recibirán dentro del horario judicial de 8 a.m. a 12 a.m y de 1 p.m. a 5 p.m., de lunes a jueves y los días viernes de 7 a.m. a 3 p.m. (exceptuando días festivos); advirtiéndole que los que sean remitidos por fuera de dicho horario se tendrán por recibidos al día hábil siguiente.

Por lo anterior, **se solicita de manera cordial que, si usted presentó memorial en este correo institucional, se abstenga de volver a presentarlo** y esté atento de las actuaciones del Juzgado a través de la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos cuyo enlace se informa a continuación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-carcasi/79>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Carcasí
Vie 13/01/2023 11:12 PM
PRUEBA RESPUESTA AUTOMATICA
Responder Reenviar
Activar Windows

Por lo tanto, al ser presentada la demanda en el correo institucional de Cendoj el martes 22 de noviembre de 2022 a las 5:46 PM, por parte del recurrente, automáticamente al correo del recurrente le llegó la respuesta automática, en donde se informa al usuario la recepción del correo electrónico y el horario de atención.

Ahora bien, al presentar la subsanación de la demanda a las 5.30 p.m, esta fue presentada posterior al cierre del Despacho, y si bien se excusa en que es una invención del juzgado para cubrir en su sentir el error en su inadmisión, y que "... que no informó el despacho

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196

Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario laboral: lunes-jueves de 8:00 am – 12:00 pm y 1:00 pm – 5:00pm; viernes de 7:00 am – 3:00 pm Jornada continua



en el auto que inadmitió la demanda, esto es, el horario de atención al juzgado, situación inverosímil, en estas épocas del litigio virtual...” y que “... El juzgado provoca una disyuntiva entre las garantías judiciales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, además que el derecho adjetivo es una disposición propia del juzgado, completamente distinta, el horario, a todos los demás juzgados del circuito judicial de Málaga...” dichas imputaciones no son de recibo; por cuanto: carecen de asidero factico, pues, desde el mismo momento en que presento la demanda tuvo conocimiento por la respuesta automática del horario de atención.

Conforme a las normas en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso. Conforme a lo anterior, la situación expuesta por la recurrente no es de recibo para este Despacho, pues, como profesional del Derecho tiene el deber de actuar con diligencia y observancia de los términos judiciales, sin que sea acertado alegar a su favor una imputación tan gravosa como es que este estrado judicial hubiese inventado dicho horario para cubrir en su sentir el error de su inadmisión, pues al colocar la demanda recibió en su correo electrónico la respuesta automática de recibido con el horario de atención, además al consultar la página web de la rama judicial en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí al consultar virtualmente la lista de estado No 126, donde se notificó la inadmisión de la demanda se infiere de manera clara y precisa el horario: la hora hábil es de las 8.00 a.m y 5.00p.m hora en que se desfija, es decir, la lista del estado se fija con inserción de la providencia y se fijara al comenzar la primera hora del día hábil y se desfijara al finalizar la ultima hora hábil del mismo, como así figura en la página web:



**LISTA DE ESTADOS
N.º 126**

No PROCESO	INTERNO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA PROVIDENCIA
681524089001	2021-00002	VERBAL SUMARIO ALIMENTOS	GILBERTO CARVAJAL LOZANO	NIDIA MARCELA BOCANEGRA DIAZ	AUTO INCORPORA Y REQUERIMIENTO DEMANDANTE	25/11/2022
681524089001	2022-00017	EJECUTIVO SINGULAR	JUAN MORA RAMIREZ	ROGELIO GARCIA ESPINEL	AUTO MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	25/11/2022
681524089001	2022-00055	SUCESION INTESTADA-LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	LUIS ALFREDO ESPINEL MORENO	JULIO CESAR ESPINEL EUGENIO-FIDELINA MORENO DE ESPINEL	AUTO INADMITTE DEMANDA	25/11/2022

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA NOVIEMBRE 28 DE 2022 Y LA HORA DE LAS 8: 00 A-M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJARA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO

Por lo tanto no hay como asevera el recurrente una invención de este estrado judicial con respecto a tratar de cubrir en su sentir un error en el auto inadmisorio con el auto de rechazo de la demanda por extemporaneidad, ya que como se observa, la modificación de los horarios de trabajo de los despachos judiciales es facultad del Consejo Seccional de Judicatura y no por invención de este estrado judicial, ya que hasta la fecha dicho Acuerdo sigue vigente, hasta el momento en que desaparezcan las razones que lo motivaron y a la fecha la suscrita operadora judicial no ha tenido conocimiento que estás hayan desaparecido, pues no obra en los correos electrónicos institucionales comunicación alguna

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196

Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

Horario laboral: lunes-jueves de 8:00 am – 12:00 pm y 1:00 pm – 5:00pm; viernes de 7:00 am – 3:00 pm Jornada continua



por parte de la Alcaldía Municipal de Carcasí, ni del Consejo Seccional de la Judicatura informe que han desaparecido las razones de su motivación.

Ahora, teniendo en cuenta que, en todo caso el auto de rechazo es objeto de reposición, se estudiará el mismo. Para tal efecto, en primer término, hay que anotar, que para entrar a analizar los argumentos del recurrente frente a la inconformidad del auto que inadmitió la demanda, hay que tener en cuenta que el rechazo de la demanda se dio en virtud de su inadmisión; por consiguiente, tendría que haberse presentado la subsanación dentro del término señalado de los cinco días antes del cierre del Despacho, lo que no se dio. En consecuencia, no existen bases para revocar el auto recurrido, por lo que permanecerá incólume.

Así, al analizar el contenido de la decisión cuestionada, este despacho judicial considera que no incurrió en los errores evidentes indilgados por el recurrente, dado que el rechazo de la demanda se fundamentó en argumentos razonables y acordes al actuar procesal de las partes, que no pueden considerarse lesivos de garantías superiores, independientemente de si se comparten o no por el recurrente, pues, no es dable al Despacho modificar o dar por terminado una decisión tomada por Acuerdo emanada del Consejo Seccional de la Judicatura.

Por consiguiente, en este caso, cabe destacar que no es de recibo la censura que del recurrente planteada a que "el auto que rechaza es una excusa del juzgado con la invención del horario para cubrir en su sentir el error de inadmisión", pues como se evidenció, la providencia recurrida se sustentó en la presentación extemporánea.

Es de anotar, que el demandante, contó con el tiempo suficiente (5 días que se otorga legalmente) con posterioridad a la fecha que se notificó el auto inadmisorio y se publicó en el estado No 126; para verificar, si la hora hábil de fijación y desfijación de los estados publicados en la página web era de 8.00 am a 5.00 pm, y, en caso de tener duda sobre dicho horario, y con anterioridad a la subsanación, obtuvo la información sobre el horario de atención al público al recibir la respuesta automática de recibido cuando presento la demanda, pues allí se estipula claramente el horario de atención, ya que de dicha información se infiere de manera clara y precisa y así allegar oportunamente la subsanación de la demanda dentro del término otorgado al demandante, y en el caso que hubiese tenido duda al respecto, en los autos se da el número telefónico del juzgado, luego si en la lista de estado se informa que la hora hábil de inicio es a las 8:00 a.m y la desfijación del mismo es a las 5.00p.m hora hábil, no entiende esta operadora judicial como hace una imputación tan grave de que se invento el horario y que se esta tratando de tapar un error con otro error.

2. Frente a la imputación de que este estrado judicial "El despacho judicial, no puede inventarse un error para corregirlo con otro error, incurriendo el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, pues ha establecido un procedimiento para obstaculizar la eficacia del derecho sustancial de las partes, derivando la actuación del despacho en una denegación de justicia" argumentando que: " Ninguno de los reparos que hace el despacho a la demanda, sobre la que se presentó subsanación, corresponde a los requisitos que exige el artículo 90 del C. G. del P., que señala claramente y de manera taxativa los requisitos o los supuestos para la inadmisión de una demanda, no existe disposición legal que obligue a quien hace uso del acceso a la administración de justicia a cumplir actos que son imposibles para su obtención, ya por la condición física ora por la naturaleza del acto, ya por la condición estrictamente legal que corresponde precisamente a la administración de justicia.."

El recurrente, al hacer tal imputación tan deshonrosa, no tiene en cuenta los artículos consagrados en el Código general del proceso: ARTICULO 488. DEMANDA. Desde el



fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre del causante y su último domicilio. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario. (fuera de texto) y en el escrito demandatorio en los hechos informa :“Los causantes, eran casados y contrajeron matrimonio religioso el día 30 de enero de 1943, y procrearon dentro de su hogar a los siguientes hijos, LUIS ALFREDO, ZORAIDA, ROSMIRA, VÍCTOR JULIO (QEPD) y FLOR DEL CARMEN (QEPD) ESPINEL MORENO” y que deben ser emplazados por cuanto “desconozco sus direcciones físicas o domicilios, sus números de contacto, sus canales digitales, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento”. Con lo cual le impone al recurrente el deber de manifestar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, con fines de lealtad y transparencia que permita lograr la vinculación efectiva y oportuna de los herederos del causante al proceso ya sea por el derecho de representación o por transmisión, razón por la cual se le solicitó, como así consta en el auto inadmisorio que se adecuara la demanda por cuanto no se evidenciaba que se demandara a estos, así mismo, se le ordenó adecuar los poderes, por cuanto el poder debe estar determinados y claramente identificado. Al tenor del ARTÍCULO 82. “la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (fuera de texto) en tal virtud se ordeno en el auto inadmisorio: “Se omitió informar en el escrito de demanda el número identificación del demandante y así mismo no se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante, ni tampoco de las personas, a saber; Zoraida Espinel Moreno y Rosmira Espinel Moreno, las cuales se enuncian en el ordinal segundo del acápite de hechos, como hijos de los causantes” igualmente omitió los números de identificación de los causantes, razón por la cual fueron solicitados en el auto inadmisorio; en dicho auto inadmisorio se le informo que “Faltó allegar el inventario de los bienes relictos como anexos a la demanda y el avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del C.G. del P. y lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., como quiera que no se observa el mismo dentro de los anexos allegados...” y se le solicito se “Alléguese copia digital de la escritura pública No. 124 del 15/4/1998 y de la Notaria de Concepción y de la escritura pública No. 147 del 28/4/1978 de la Notaria de Concepción. Alléguese el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con Nro. de matrícula inmobiliaria 308-1550 y 308-253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, (S), actualizados con una fecha no mayor a 30 días de expedición a la presentación de la demanda”. los cuales se requieren determinar la identificación del bien y sus titulares. ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. Igualmente, en dicha providencia de inadmisión se le solicitó: “Aclare lo respectivo al ordinal cuarto del acápite de hechos, por cuanto en esté indicó que, los bienes sucesorales integrados se encuentran ubicados en el



municipio de Molagavita, empero de lo anterior, en la relación de bienes inmuebles que hace más adelante, indicó que dichos bienes inmuebles se encuentran ubicados en el Municipio de Carcasí, Santander. No se allegó el certificado catastral de los bienes relictos, actualizado y expedido por la autoridad competente.” ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante...3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. El apoderado de la parte demandante, solicita en su escrito demandatorio que el juzgado oficie a la registraduría para que expida los registros de los hijos fallecidos, ya que manifestó que al demandante no se los dan. En el artículo 85 del Código General del Proceso establece: “... La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. 2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante. Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda. 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación. 4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código...” con lo anterior si bien es cierto que, el recurrente le asiste el derecho a la libertad de expresión porque no está conforme con la decisión tomada en auto inadmisorio de la demanda y el de su posterior rechazo por ser presentado extemporáneamente, también lo es, que esta libertad tiene la limitante, pues, el recurrente debía verificar si se quebrantaba el principio de legalidad (para lo cual, con la normatividad en cita, se le verifica que cada “reparo” o enunciado dado en el auto inadmisorio de la demanda tiene su fundamento contemplado en el Código General del Proceso).

3. Ante las imputaciones deshonrosas de invención de un horario de atención al público para en su sentir corregir un error con otro error “ el recurrente debió tener en cuenta el artículo 78 del código general del proceso: “ Son deberes de las partes y sus apoderados:...



4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. ...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

Así las cosas, se dejará incólume la providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se rechazó la subsanación de la demanda por extemporánea. De otro lado, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en los términos del artículo 321 numeral 1, 322 y 323 ibídem, se procederá a conceder la apelación en efecto suspensivo.

Ahora bien, atendiendo las imputaciones deshonrosas manifestadas por el recurrente y en aras a proteger el patrimonio moral que le asiste a este despacho: de administrar justicia, solucionar los conflictos y controversias entre los ciudadanos y entre éstos y el Estado y decidir cuestiones jurídicas controvertidas mediante pronunciamientos: sentencias, fallos o autos que adquieren fuerza de verdad definitiva, con fundamento en la normatividad existente, siendo la encargada hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en las leyes; con respecto al horario de atención al público, este estrado judicial para el año 2023, tomó la decisión de que se publicara en la pagina web el horario de atención al público y también en los autos, ya que no basta con las respuestas automáticas para el recurrente, pues, desde 2004 hasta la fecha este despacho no había sido objeto de imputaciones tan gravosas, manteniendo incólume el patrimonio moral que le asiste.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechaza la subsanación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente digital al JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FAMILIA, por cuanto se trata de asunto de familia. Anexándosele copia del Acuerdo No 875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER
SECRETARÍA

FECHA: 16 DE ENERO DE 2023

NOTIFICACIÓN: AUTO 13 DE ENERO DE 2023- NIEGA
REPOSICION CONCEDE APELACION - DEMANDA SUCESIÓN
INTESTADA-

ANOTACION: ESTADO No. 002

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO